

JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE LOS
CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL
1/2026

ACTOR: MUNICIPIO DE HERMOSILLO,
ESTADO DE SONORA

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a tres de julio de dos mil veintiséis, se da cuenta a la **Ministra María Estela Ríos González, instructora en este asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Expediente del juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, promovido por Blanca Lorena Colosío Altamirano, Síndica del Municipio de Hermosillo, estado de Sonora.	10870

El expediente fue turnado de conformidad con el auto de radicación de veintinueve de mayo del año en curso, publicado en las listas de notificación del dos de junio siguiente. **Conste.**

Ciudad de México, a tres de julio de dos mil veintiséis.

I. Contexto procesal.

Visto el escrito y anexos de la Síndica del Municipio de Hermosillo, estado de Sonora, mediante los cuales promueve juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal en contra de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la indicada entidad, en el que impugna:

“IV. NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.

A) DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
I. RESOLUCIÓN, ACTO O DECRETO QUE SE IMPUGNA.

- Resolución al recurso de inconformidad 8/2026, contenida en el oficio número 600-03-03-00-00-2026-272, derivado del expediente 9S.5-2026-RI 8/2026; emitido por la Administración General Jurídica, Administración Central de lo Contencioso ‘3’, del Servicio de Administración Tributaria, la cual determinó desechar por improcedente el recurso de inconformidad.

B) CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA:

- La aprobación mediante el proceso legislativo correspondiente del artículo 3º, fracciones I, segundo párrafo, II y III del Decreto No. 78 que establece los factores de distribución de participaciones federales a los Municipios del Estado de Sonora, para el ejercicio fiscal 2026; así como sus efectos por lo que hace a mi representada

La porción normativa que aquí se controvierte y de la cual se solicita se decrete su invalidez e ilegalidad (por inconstitucional) es la siguiente:

‘...Artículo 3.- Para el ejercicio fiscal del año 2026, los montos de las participaciones que correspondan a cada Municipio del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fiscalización y Recaudación, se distribuirán conforme a lo siguiente:
(...)’

C) DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA:

JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL 1/2026

- La promulgación del Decreto No. 78 que establece los factores de distribución de participaciones federales a los Municipios del Estado de Sonora, para el ejercicio fiscal 2026.

D) DE TODAS LAS AUTORIDADES

La indebida determinación, cálculo, distribución, reducción, afectación y entrega de participaciones federales correspondientes al Municipio actor, derivada del incumplimiento al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, a la Ley de Coordinación Fiscal y a los convenios de coordinación fiscal aplicables, vulnerando la hacienda pública municipal y la libre administración hacendaria prevista en el artículo 115 constitucional.

Asimismo, se reclama:

1. La omisión de enterar íntegra y oportunamente las participaciones federales correspondientes al Municipio actor;
2. La aplicación indebida de fórmulas, factores o mecanismos de distribución;
3. Todos los actos administrativos, presupuestarios y financieros derivados de dicha distribución irregular.”.

II. Desechamiento parcial.

De la revisión integral de los actos y normas impugnadas, se arriba a la conclusión de que lo procedente es **desechar parcialmente respecto de lo siguiente:**

B) CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA:

- La aprobación mediante el proceso legislativo correspondiente del artículo 3º, fracciones I, segundo párrafo, II y III del Decreto No. 78 que establece los factores de distribución de participaciones federales a los Municipios del Estado de Sonora, para el ejercicio fiscal 2026; así como sus efectos por lo que hace a mi representada (...).

C) DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA:

- La promulgación del Decreto No. 78 que establece los factores de distribución de participaciones federales a los Municipios del Estado de Sonora, para el ejercicio fiscal 2026.

Lo anterior, a partir de los fundamentos y consideraciones que se vierten a continuación.

El artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la Ministra instructora se encuentra facultada para desechar de plano la demanda, si advierte la actualización de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.¹

En el caso, se advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria, en relación con el artículo 12 de la Ley de Coordinación Fiscal, los cuales establecen:

Ley Reglamentaria

Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...).

¹ Aplicable al caso por remisión expresa de los artículos 12, último párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal y 16, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE LOS
CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL
1/2026**

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.²

Ley de Coordinación Fiscal

Artículo 12.- La Entidad inconforme con la declaratoria por la que se considera que deja de estar adherida al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal podrá ocurrir ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, demandando la anulación de la declaratoria que se haya dictado conforme al artículo anterior de esta Ley.

Desde la admisión de la demanda se suspenderán los efectos de la declaratoria impugnada, por 150 días. El fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación producirá efectos 30 días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará la publicación en el Diario Oficial de la Federación, tanto de la suspensión de los efectos de la declaratoria impugnada, como de los puntos resolutivos del fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En caso de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público infringiera las disposiciones legales y convenios relativos a la coordinación fiscal en perjuicio de un (sic) entidad federativa, ésta podrá reclamar su cumplimiento ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siguiendo, en lo aplicable el procedimiento establecido en la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, a efecto de proveer la presente demanda es indispensable precisar que los juicios sobre convenios de coordinación fiscal, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Coordinación Fiscal proceden en dos supuestos: a) cuando la entidad se inconforme con la declaratoria por la que se considera que deja de estar adherida al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal; y, b) en caso de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público infringiera las disposiciones legales y convenios relativos a la coordinación fiscal en perjuicio de una entidad federativa.

Dichas determinaciones son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que la litis se constriñe únicamente al análisis de la legalidad de los mencionados actos, considerándose un mecanismo de tutela de las actuaciones relativas al Sistema de Coordinación Fiscal. Sirve de apoyo la siguiente tesis:

“JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL. NATURALEZA, SUJETOS Y ÁMBITO DE ANÁLISIS. El juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal es un mecanismo de tutela de la legalidad de las actuaciones relativas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, cuya resolución es competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que la litis se constriñe, únicamente, al análisis de la legalidad de los actos emitidos con fundamento en la Ley de Coordinación Fiscal, motivo por el cual, resulta inconducente el estudio de temas de constitucionalidad, tales como una potencial invasión de esferas competenciales, una

² La causal citada resulta aplicable, no obstante que esa fracción IX alude a que la improcedencia debe resultar de alguna disposición de “esta Ley”; sin embargo, tratándose de los referidos juicios, la causal de improcedencia también puede analizarse a la luz de las disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, por ser ésta la norma sustantiva que los prevé.

JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL 1/2026

impugnación normativa abstracta o una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De ahí que al tratarse de un juicio que implica la revisión de la legalidad de actos fundados en la Ley de Coordinación Fiscal y emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sólo ésta o aquellas entidades que potencialmente la representen, cuentan con legitimación pasiva en este proceso³.”

(Lo resaltado es propio.)

Así, del texto expreso de dicha tesis se desprende con claridad que el objeto de estos juicios **es el control de los actos** emitidos con fundamento en la Ley de Coordinación Fiscal a fin de verificar **su legalidad**.

A partir de dicho parámetro, en el caso concreto, entre otros actos impugnados, el actor interpone juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, en contra de los poderes Legislativo y Ejecutivo del estado de Sonora, como consecuencia de la emisión del Decreto número 78, que establece los factores de distribución de participaciones federales a los municipios del estado de Sonora, para el ejercicio fiscal 2026, específicamente su artículo 3, fracciones I, segundo párrafo, II y III, las cuales establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 3.- Para el ejercicio fiscal del año 2026, los montos de las participaciones que correspondan a cada Municipio del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fiscalización y Recaudación, se distribuirán conforme a lo siguiente:

I. Un 45.17% de cada uno de ellos en proporción directa al número de habitantes que tenga cada Municipio.

Los datos sobre población que se consideran para la determinación de los factores de distribución de participaciones de esta parte del Fondo General, corresponden a los resultados del Censo General de Población y Vivienda del año 2000 dados a conocer por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

II. Un 45.17% se distribuirá mediante la aplicación de un coeficiente, que se determinará conforme a la siguiente fórmula:

La participación de la segunda parte del Fondo General correspondiente a cada Municipio en el año de 2003, se divide entre el total de esa parte del Fondo General que correspondió a todos los municipios en ese mismo año.

El resultado de la relación anterior por Municipio se multiplica por el incremento que tenga cada uno de estos en las contribuciones asignables en el año de 2002, respecto a los asignables de 2001.

Se suman los resultados obtenidos de acuerdo con el punto anterior, calculados para todos los municipios del Estado. Con base en estos últimos se determina el porcentaje correspondiente a cada Municipio respecto del total.

Las contribuciones asignables a que se hace referencia en este inciso son el Impuesto Predial y los derechos por servicio de agua potable y alcantarillado incluyendo accesorios, así como los impuestos sobre tenencia o uso de vehículos captados en los territorios de cada municipio por las dependencias u organismos estatales o municipales correspondientes.

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2013678. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 1a. XIX/2017 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, febrero de 2017, Tomo I, página 365. Tipo: Aislada

**JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE LOS
CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL
1/2026**

III. El 9.66% restante se distribuirá en proporción directa a las participaciones percibidas por cada Municipio en el total del Fondo General de Participaciones determinadas con base en los coeficientes de esta parte del fondo en el ejercicio de 2026.

En contra del referido instrumento normativo, el promovente hace valer los siguientes argumentos:

a) El Decreto impugnado vulnera el principio de integridad de los recursos municipales derivado del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, el cual exige que los municipios reciban de manera puntual, efectiva y completa las participaciones federales. Sostiene que al utilizar datos poblacionales del Censo General de Población y Vivienda del año 2000 en lugar del 2020, se menoscaba la recepción íntegra de los recursos que legalmente le corresponden al ayuntamiento.

b) Una transgresión al artículo 26, Apartado B, constitucional, que establece la obligatoriedad de usar la información oficial generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. El actor afirma que el legislador local evadió este mandato al ignorar el Censo de 2020.

c) Se viola la autonomía, libertad hacendaria y autosuficiencia financiera municipal consagradas en el artículo 115 de la Constitución General, ya que la reducción de recursos impide que el gobierno municipal cuente con los ingresos necesarios para proveer servicios públicos fundamentales y cumplir con sus atribuciones constitucionales.

d) El decreto invade la esfera de competencia del Legislador Federal, vulnerando el artículo 73, fracción XXIX, constitucional, puesto que el Congreso local se extralimitó al decidir arbitrariamente qué elementos considerar en la fórmula de distribución de participaciones. Señala que estos parámetros ya fueron establecidos de forma exclusiva por el Congreso de la Unión en la ley marco en materia de coordinación fiscal.

e) Señala una violación al principio de legalidad y seguridad jurídica previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, debido a que el Congreso de Sonora emitió una norma que carece de una debida fundamentación y motivación. Afirma que la autoridad actuó fuera del marco de sus facultades al desvirtuar la fórmula de distribución establecida en la legislación federal secundaria.

f) La aplicación del decreto conlleva una violación a los derechos humanos de la población, toda vez que la disminución presupuestal afecta directamente la capacidad del municipio para garantizar servicios esenciales.

Así, de un análisis preliminar de todos estos elementos, se arriba a la convicción de que el presente juicio es manifiestamente improcedente por lo que respecta a la impugnación del Decreto 78, puesto que la litis planteada no corresponde a la materia que el artículo 12 de la Ley de Coordinación Fiscal y la jurisprudencia han reservado para los juicios sobre cumplimiento de los convenios

JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL 1/2026

de coordinación fiscal, sino que sus conceptos de invalidez están encaminados a hacer valer violaciones a la Constitución Federal e invasiones competenciales, lo cual no puede ser materia de impugnación en este tipo de juicios, de conformidad con la tesis transcrita.

En consecuencia, es indudable la improcedencia anunciada, puesto que este tipo de juicios no tienen por objeto el estudio de temas de constitucionalidad, sino de la legalidad de actos emitidos con base en la citada Ley de Coordinación Fiscal, aspecto que en el presente asunto no se satisface.

Se puntualiza, que la improcedencia enunciada resulta manifiesta e indudable, puesto que su actualización se aprecia de la simple lectura de la demanda presentada por el propio accionante, sin que dicho estudio meramente preliminar desborde las facultades que corresponden a la suscrita como Ministra instructora del presente asunto, de conformidad con el artículo 25 de la Ley Reglamentaria.

Por tanto, **se desecha el presente juicio por lo que respecta al Decreto número 78**, que establece los factores de distribución de participaciones federales a los municipios del estado de Sonora, para el ejercicio fiscal 2026.

III. Admisión parcial.

Sin perjuicio de lo anterior, **se admite** el juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, por ser promovido por parte legitimada⁴ y de manera oportuna⁵, respecto lo siguiente:

A) DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA I.- RESOLUCIÓN, ACTO O DECRETO QUE SE IMPUGNA.

- Resolución al recurso de inconformidad 8/2026, contenida en el oficio número 600-03-03-00-00-2026-272, derivado del expediente 9S.5-2026-RI 8/2026; emitido por la Administración General Jurídica, Administración Central de lo Contencioso '3', del Servicio de Administración Tributaria, la cual determinó desechar por improcedente el recurso de inconformidad.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 16, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 11-A, último párrafo, y 12, último párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria.

IV. Emplazamiento.

En términos de los artículos 10, fracción II y 26, párrafo primero, de la invocada Ley Reglamentaria y 12, último párrafo, de la Ley de Coordinación

⁴ De conformidad con la documental que al efecto exhibe y en términos del numeral siguiente:

Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora

Artículo 70. El Síndico del Ayuntamiento, tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

II. La representación legal del Ayuntamiento en los litigios en que éste fuere parte, así como en aquellos asuntos en los que el Ayuntamiento tenga interés jurídico, debiendo informarle trimestralmente de todos los asuntos referidos; (...)

⁵ **Oportunidad.** El municipio de Hermosillo, Sonora, tuvo conocimiento de la resolución impugnada el quince de abril de dos mil veintiséis, por lo que el plazo de treinta días hábiles para presentar la demanda transcurrió del dieciséis de abril al uno de junio del año en curso. En consecuencia, toda vez que el escrito de demanda se presentó en este Alto Tribunal el veinticinco de mayo del año en curso, es evidente que el mismo es oportuno.

**JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE LOS
CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL
1/2026**

Fiscal, se ordena emplazar como **parte demandada** a la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público**, a quien se le debe correr traslado con copia simple de la demanda, para que la conteste dentro del plazo de **treinta días hábiles**.

Sin que haya lugar a tener como demandada a la Administración General Jurídica, Administración Central de lo Contencioso "3" y la Administradora de lo Contencioso "3", ambas del Servicio de Administración Tributaria, porque en los juicios como el presente sólo tiene legitimación pasiva la referida Secretaría, puesto que, por una parte, corresponde a ella celebrar los convenios con las entidades federativas que soliciten adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y por otra, es la autoridad que en este tipo de juicios pronuncia el acto que les da origen, esto es, aquel respecto del cual se alega la infracción a las disposiciones legales y convenios relativos a la coordinación fiscal en perjuicio de una entidad federativa, aunado a que las mencionadas autoridades son dependencias subordinadas o interna de dicha Secretaría.

Lo anterior tiene sustento por identidad jurídica, en los criterios emitidos por la otrora Segunda Sala de este Tribunal, el veinticinco de febrero de dos mil cinco, al resolver los diversos juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal **1/2004**, **2/2004** y **3/2004** y la jurisprudencia con rubro **"LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS"**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 10, fracción IV, de la Ley Reglamentaria y lo determinado por el anterior Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve, con copia de la demanda córrase traslado a la **Fiscalía General de la República** y a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**.

Con el objeto de integrar de manera correcta este expediente, con fundamento en el artículo 35 de la Ley Reglamentaria, **se requiere a la Secretaría de Hacienda**, para que **al presentar su contestación envíe copia certificada de las documentales relacionadas con la resolución impugnada**.

Lo anterior, debe **remitirse de manera digital**, a través de algún **medio de almacenamiento**, el cual debe contar **con su respectiva certificación**.

V. Pruebas.

En atención a su naturaleza, se tienen por desahogadas las pruebas documentales que acompaña la promovente, las ligas electrónicas que indica, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional –legal y humana–.

Lo anterior, con independencia de la relación que de ellas se realice en la audiencia de pruebas y alegatos.

JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL 1/2026

VI. Autorizados y delegados.

Con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero, y 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria, la promovente designa como autorizados y delegados a las personas que menciona.

VII. Domicilio.

De conformidad con el artículo 5 de la Ley Reglamentaria, la promovente designa domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad.

VIII. Expediente electrónico.

De la consulta en el sistema de este Tribunal, se advierte que las personas que indica cuentan con firma electrónica vigente; por tanto, se acuerda favorablemente su solicitud de tener acceso al expediente electrónico.

IX. Forma de notificación.

Por lista, por oficio a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal y vía electrónica a la Fiscalía General de la República.

Así lo proveyó la **Ministra instructora María Estela Ríos González**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja corresponde al proveído de tres de julio de dos mil veintiséis, dictado por la **Ministra instructora María Estela Ríos González**, en el juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal 1/2026, promovido por el municipio de Hermosillo, Sonora. **Conste.**
JIGO/EDBG/PTM

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	MARIA ESTELA RIOS GONZALEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	RIGE470404MDFSNS06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66330000000000000000000005c08	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/07/2026T02:07:15Z / 06/07/2026T20:07:15-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	81 71 54 59 45 93 74 34 e0 3e 93 96 32 4f d8 b5 f5 e9 ec 16 60 2c 0a f8 7f a5 c4 c0 54 d5 f2 66 0e f0 c6 81 84 cc 05 e0 04 a1 6c d3 e0 75 48 51 7e 4f 17 ca b6 90 54 a1 d2 02 fa 27 9e e8 37 65 ae 14 1c 50 a0 38 91 a6 20 8d 5e 1b 48 b2 43 3d 85 fb bf 89 c5 52 0e a2 db b3 d7 20 7c f8 1d 63 e5 81 14 c9 34 92 c2 ea 61 1a 37 8c 30 6a 23 a3 1e ed 56 12 11 7e b3 a2 72 44 d9 a5 e9 09 36 3e db 31 e1 b9 53 d9 4b c6 88 c5 ac 17 55 2b 4c df 0c ba 36 5c ea e5 7a 53 79 84 88 af bf a6 af 5f 7a 4d d0 76 4f d3 13 ef 6d ed 03 dd 8f 93 18 30 39 31 e8 14 6b 5f 17 2d 29 bc e1 80 8f aa 57 4a 3a 5f ab e7 a7 b7 be 08 10 12 e9 95 82 23 ba d8 58 0a 0f d2 b4 1b d0 80 14 65 82 73 bf bd 67 d6 7f 9f bf 92 4d 30 e1 45 c9 79 0a 15 9c 31 2b a7 db bd 5a bd 34 45 0c e3 a7 e0 e5 c1 e9 95 03 f2 bf 85 cf 6d e4 30 b0 1b 7e 09 e8 92 18 5a a1 92 d2				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/07/2026T02:07:16Z / 06/07/2026T20:07:16-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66330000000000000000000005c08			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/07/2026T02:07:15Z / 06/07/2026T20:07:15-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1731831			
	Datos estampillados	05229A2830BBD6C7E3C431B3A55FE0A9C721460DEA01C264C7D05F1C1B570EF7BBE5			

Firmante	Nombre	FERMIN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663300000000000000000000017d44	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/07/2026T22:30:31Z / 03/07/2026T16:30:31-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	63 2e fa 22 57 69 ff dc 3c 77 d8 a0 87 4b 61 a0 fd db 00 16 7c 46 e9 a7 8b 77 36 a6 d6 0e 7a 68 56 00 de ac 10 af 62 2a 39 2b 9b c5 ab 66 a7 d7 ff c2 19 34 f6 a9 3f af f0 c2 af c9 bc 6f 8f 1b 78 40 71 a5 13 f9 46 f5 9e 80 44 3b 63 80 b3 8c 12 ae e7 47 81 99 ec a6 a5 13 36 46 a9 e7 21 00 e4 49 68 1f 54 5c 8f 4a 5b f2 92 6f c3 10 e9 38 fd 7c 27 e9 3f 5f 69 5d 87 81 af d6 7b c3 30 77 b2 f3 5c e8 35 4f 7d 5f 05 88 cf 20 9a 05 2f 49 42 26 1d 63 6a 3b 57 41 ea 79 5a 21 b5 fc 75 13 37 e6 e9 cc 2b c8 9c 83 14 f0 8c af 21 9d b8 52 c3 f4 48 84 18 96 6f 65 c0 bf 5c 3d 39 27 a5 a0 e2 02 49 32 1c bd ee e2 0d 48 24 9a ce 9b 31 03 5a 0c 2f 05 a7 84 32 79 48 32 6c 6b 30 df c8 2b de 1b c9 3e 88 f3 89 4d 9c f8 9c bb 8d 96 36 24 d8 ac 2e ad cb 58 16 94 2d b8 4b fe ff b4 81 31 91 54 36 72 cc af 55 86 1b 88 2c 02 16 0a 16 69 86 e0 f3 6d b8				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/07/2026T22:30:32Z / 03/07/2026T16:30:32-06:00		
Nombre del emisor de la respuesta OCSP		Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado de OCSP		Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie del certificado OCSP		706a6620636a663300000000000000000000017d44			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/07/2026T22:30:31Z / 03/07/2026T16:30:31-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1721686			
	Datos estampillados	967C1439B0988FEB C44DBA04A6FCEB9D7734ED78F1BE1757B65D96616192056B55567			